

Ley n°4746 (4/1/1983)

LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Con las modificaciones de las leyes 7005 (B.O. 18/6/2002) y 7118 (B.O. 30/6/2003)

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º - Conforme al régimen democrático de Gobierno establecido por la Constitución de la Provincia, todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos y constituir partidos políticos provinciales y municipales.

Artículo 2º- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a las normas prescriptas en la presente ley.

Artículo 3º - Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y la realización de la política provincial y les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Concurren a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

Artículo 4º - La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Doctrina que en la determinación de su política promueva el bien público, a la vez de propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y los fines de la Constitución Nacional y Provincial;
- c) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- d) Reconocimiento de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Artículo 5º - Los partidos políticos que se reconozcan, tienen personalidad jurídico-política, y serán personas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y el presente ordenamiento.

Artículo 6º - Las disposiciones de la presente ley se declaran de orden público.

Artículo 7º - Corresponde a la autoridad de aplicación, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, fusiones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

TITULO II

Fundación, Constitución y Reconocimiento de los Partidos Políticos

Artículo 8º - 1. Partidos provinciales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para la integración de la H. Legislatura de la Provincia, a electores de Gobernador y Vicegobernador, H. Concejos Deliberantes e Intendentes Municipales.

2. Partidos municipales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a Concejales e Intendente, dentro del ámbito del Municipio en que hubieren sido reconocidos como tales.

3. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

a) Acta de fundación y constitución, conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido.
- Declaración de principios y bases de acción política.
- Carta Orgánica.
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el apartado 5 para obtener el reconocimiento definitivo o de quinientos (500) electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

4. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará la autoridad de aplicación.

5. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil ($4 \text{ }^{o/oo}$) del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente, hasta un máximo de un millón (1.000.000) y sin computar el excedente.

6. Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por la autoridad de aplicación, los libros que establece el artículo 39.

7. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

Artículo 9º - Los partidos que hayan sido reconocidos como partidos de distrito en la Provincia, por las autoridades nacionales, podrán presentar ante la autoridad de aplicación testimonio de la sentencia que así lo establezca. Cumplido este requisito la autoridad de aplicación les reconocerá, sin más trámite, aptitud para actuar plenamente en el ámbito provincial.

TITULO III

Fusión y Alianza

Artículo 10 - Siempre que sus respectivas Cartas Orgánicas los autoricen, los partidos políticos provinciales, podrán fusionarse entre sí.

Artículo 11 - El nuevo partido que resulte de la fusión deberá solicitar su reconocimiento como tal a la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8º apartado 3, inc. a) de esta ley.

Artículo 12 - Los partidos provinciales reconocidos por la autoridad de aplicación podrán concertar alianzas con fines electorales.

Artículo 13 - La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir.

La autoridad de aplicación admitirá la alianza de partidos políticos siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- b) Que las Cartas Orgánicas de los respectivos partidos la autoricen;
- c) Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma electoral común;
- d) Designación de apoderados comunes;

e) Fijación de domicilio legal.

TITULO IV

Del nombre y Domicilio

Artículo 14 - 1. Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y uso.

2. El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

3. La denominación partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política.

4. El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.-

5. La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados, vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta ley.

Artículo 15.- 1. El nombre de un partido o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

2. Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la autoridad de aplicación decidirá a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

3. Cuando un partido fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

Artículo 16 - 1. El nombre partidario, su cambio o modificación deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, la autoridad de aplicación dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de la denominación, así como la fecha en que fue adoptado, al efecto de la oposición que pudieren formular.

3. Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, conforme lo dispuesto en el art. 63 de esta Ley.

Artículo 17 - Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la Autoridad de Aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el art. 45 en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

Artículo 18 - Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y el uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Artículo 19 - El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números partidarios, se regirán por las disposiciones contenidas en este título en lo que sean aplicables.

Artículo 20 - Los partidos provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de Mendoza. Los partidos municipales en el municipio correspondiente.

Artículo 21 - A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el Documento Nacional de Identidad.

TITULO V

De la Declaración de Principios, Programa o Bases de acción política

Artículo 22 - La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los principios y fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, federal, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán, por un día, en el Boletín Oficial.

TITULO VI

De la Carta Orgánica y de la Plataforma Electoral

Artículo 23 - La Carta Orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios; las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años.

b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;

c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un (1) mes de anticipación; la carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;

d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;

e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;

g) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantía que aseguren la independencia de su cometido;

h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

Artículo 24 - La Carta Orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Artículo 25 - La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por la autoridad de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del artículo 23.

Artículo 26 - La justificación de la documentación exigida en los títulos segundo y tercero de esta ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

Artículo 27 - 1. Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

2. Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.-

TITULO VII

De la Afiliación

Artículo 28 - Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el lugar en que se solicite afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la Libreta de Enrolamiento o Cívica o Documento Nacional de Identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicable las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y las autoridades partidarias que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la autoridad de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante la autoridad de aplicación o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por la autoridad de aplicación con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

Artículo 29 - No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigente.
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial, Nacional y Provincial.

Artículo 30 - 1. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.

2. No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior. Los que sin haberse desafiliado formalmente de un partido se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos (2) años.

La afiliación se extinguirá por renuncia por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 o por lo previsto en el artículo 56.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

Artículo 31 - El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la autoridad de aplicación.

Artículo 32 - El padrón partidario, será público solamente para los afiliados. Podrán confeccionarlos los partidos o a su pedido la autoridad de aplicación, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse a la autoridad de aplicación treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando ésta lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará la autoridad de aplicación y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

TITULO VIII

Funcionamiento Partidario Interno

Artículo 33 - 1. Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.

2. Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 8º, apartado 5.

De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

3. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

(Art. Modificado por las leyes 7005 - B.O. 18/6/2002 y 7118 - B.O. 30/6/2003)

Artículo 34 - Las elecciones partidarias internas se registrarán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

Artículo 35 - La autoridad de aplicación podrá de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad del proceso electoral interno por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

Artículo 36 - El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado a la autoridad de aplicación y al Boletín Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

Artículo 37 - No podrán ser candidatos a cargos partidarios los que no puedan ser afiliados según el artículo 29 de esta ley.

Artículo 38 - El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

TITULO IX

De los Libros y documentos Partidarios y control patrimonial

Artículo 39 - 1. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos por intermedio del comité central y comités departamentales deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación correspondiente:

a) Libro de Inventario;

- b) Libro de Caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;
 - c) Libro de Actas y Resoluciones en hojas fijas.
2. Además, los comités centrales llevarán el fichero de afiliados.

Artículo 40 - Los partidos por el órgano que determina la carta orgánica deberán:

- a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el Acto electoral en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.
- d) Informar a la autoridad de aplicación todos los datos personales las personas autorizadas para recibir contribuciones o donaciones **(agregado por ley n° 7005 – B.O. 18/6/2002)**

Artículo 41 - 1. Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la Secretaría de la autoridad de aplicación competente para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

2. Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, la autoridad de aplicación ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, la autoridad de aplicación resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3. Los estados anuales de las organizaciones partidarias deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia.

TITULO X

De la Propaganda y Proselitismo

Artículo 42 - Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43 - Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Todos los medios de propaganda deberán ser fijados de tal forma que permitan su rápida remoción, quedando prohibida la pintura de bienes públicos o privados salvo por autorización expresa del dueño o titular y la fijación con pegamentos. En todos los casos, será obligación de cada partido remover los medios de propaganda dentro de los quince (15) días corridos siguientes al del comicio, bajo apercibimiento de ser realizado por las autoridades correspondientes a costa de cada partido, sin perjuicio de las sanciones pertinentes **(párrafo agregado por ley n° 7005 – B.O. 18/6/2002)**

Artículo 44 - La autoridad de aplicación por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

TITULO XI

Actos Partidarios Registrables

Artículo 45 - La autoridad de aplicación, llevará un registro público, donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
- e) El registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
- f) La cancelación de la personería jurídico-política partidaria;
- g) La extinción y la disolución partidarias.

TITULO XII

De los Bienes y Recursos

Artículo 46 - El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

Artículo 47 - Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.-

Artículo 48 - 1. Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

2. La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

3. Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas, a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo 47 y, en general todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;
- b) Los afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquellas donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el artículo 47;
- c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido; así como los afiliados que, a sabiendas aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;
- d) Los que utilizaren directa o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Artículo 49 - Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente Provincial", creado por el artículo 53.

Artículo 50 - Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales provinciales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinare la carta orgánica o los organismos directivos.

Artículo 51 - Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

Artículo 52 - 1. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y/o municipales.

2. La exención alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado al uso del mismo.

TITULO XIII

Del Fondo Partidario Permanente Provincial

Artículo 53 - Créase el "Fondo Partidario Permanente Provincial", con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

La ley general de presupuesto determinará, anualmente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro "Fondo Partidario Permanente Provincial".

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determine esta Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido provincial o municipal no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la Provincia o el Municipio respectivamente, perderá el derecho a la participación en el Fondo Partidario Permanente Provincial.

TITULO XIV

Caducidad y Extinción de los Partidos

Artículo 54 - La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de personería jurídico-política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Artículo 55 - Son causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
- c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3%) del padrón electoral;
- d) La violación de lo determinado en el artículo 8, apartado 6, 7 y artículo 39, previa intimación judicial.

Artículo 56 - Los partidos se extinguen;

- a) Por las causas que determine la Carta Orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados expresada de acuerdo con la Carta Orgánica;
- c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los artículos 4 y 22;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Artículo 57 - La cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos serán declaradas por la sentencia de la autoridad de aplicación, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

Artículo 58 - 1. En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, previa intervención del interesado y del procurador fiscal, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el TITULO II, de esta Ley.

2. El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Artículo 59 - 1. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán, previa liquidación al "Fondo Partidario Permanente Provincial", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

2. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia de la autoridad de aplicación, la que, pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

TITULO XV

Partidos Políticos Municipales

Artículo 60 - Los ciudadanos podrán solicitar ante la autoridad de aplicación el reconocimiento de una agrupación política para actuar dentro del ámbito de un municipio.

Artículo 61 - Para su reconocimiento la agrupación deberá acreditar una afiliación del cuatro por mil (4^{0/00}) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del municipio y un mínimo de quinientos (500) adherentes.

TITULO XVI

Autoridad de Aplicación y Régimen Procesal

Artículo 62 - La Junta Electoral Permanente prevista en el artículo 55 de la Constitución de la Provincia, será la autoridad de aplicación de la presente ley. Hasta tanto se constituya la H. Legislatura, la referida Junta estará integrada exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior y el siguiente, el contralor de lo dispuesto en los títulos IX y XII, el que estará a cargo del tribunal de cuentas de la provincia, el que establecerá el procedimiento de aplicación (**párrafo agregado por ley n° 7005 – B.O. 18/6/2002**)

Artículo 63 - El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguientes normas:

a) La Junta Electoral actuará como Tribunal de Instancia Única. El procedimiento a seguir ante ella, será el que establece el Libro II, Título III del Código Procesal Civil de la Provincia, con la salvedad de que se aplicarán las disposiciones establecidas para el proceso sumario;

b) El Procurador General de la Corte será parte necesaria en todo proceso que se tramite por aplicación de la presente ley. Podrán también ser tenidos por parte los partidos políticos reconocidos o en formación que se hubiesen presentado invocando un interés legítimo;

c) Las actuaciones tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa de justicia. Las publicaciones contempladas en esta ley se harán en el Boletín Oficial y sin cargo;

d) La acreditación de la personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública;

e) Tendrán personería para actuar ante la autoridad de aplicación los partidos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y el Procurador General de la Corte en representación del interés u orden público;

f) En todo cuando no se opongan a disposiciones específicas de la presente ley serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil de la Provincia;

g) Será de aplicación el Código de Procedimientos en Materia Penal para el juzgamiento en los delitos e infracciones contenidos en la presente ley.

TITULO XVII

Disposiciones transitorias

Artículo 64 - Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Artículo 65 - Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la vigencia de la presente ley, los partidos políticos provinciales y municipales que se encuentren reconocidos, deberán presentarse ante la autoridad de aplicación manifestando expresamente, por medio de apoderados, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas normas, solicitando la designación del Veedor que prevé el artículo 67.

La no presentación dentro del plazo precedente ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

Artículo 66 - El Veedor tendrá las funciones de supervisar y controlar:

a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados;

b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;

c) La recepción y aprobación de candidaturas;

d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del Veedor finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

La autoridad de aplicación tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente ley.

El Veedor dará cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los Veedores serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, en caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a los cuales la autoridad de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe un secretario de Cámara.

Artículo 67 - 1. Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 65, tendrán un plazo de tres (3) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el artículo 8º, apartado 5. Dicho plazo se computará a

partir de la entrega por la autoridad de aplicación, al Veedor de las fichas de afiliación que establece el artículo 28, inc. c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2. Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el artículo 8º, apartado 5, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

4. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación del apartado 1 del presente artículo, las autoridades partidarias, deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en el artículo 8º, apartado 7.

Artículo 68 - Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo por sesenta (60) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Artículo 69 - En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las comisiones Electorales partidarias u organismos que haga sus veces, para esta elección, serán presididas por el Veedor, integrándose con los apoderados de las listas partidarias.

Artículo 70 - Exceptuase de lo dispuesto en este Título, a los partidos políticos que se hubieren adecuado a las disposiciones de la Ley Nacional N° 22.627, en cuyo caso se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

TITULO XVIII

Disposiciones Generales

Artículo 71 - La cifra de inscriptos en los registros a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el artículo 8º, apartado 5, será la que surja del estado del Registro Cívico de la Nación, confeccionado por el Registro Nacional de Electores, al 30 de junio inmediato anterior al del pedido de reconocimiento.

Artículo 72 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los ajustes necesarios en el Presupuesto vigente, a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 73 - Derógase la Ley n° 3842 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 74 - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BONIFACIO CEJUELA

Alberto J. González